

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0058/2018**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO  
AL EXPEDIENTE: 0056/2017 DE LA  
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DE DOS  
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0058/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* actor del juicio natural en contra de resolución de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el cuaderno de suspensión anexo al expediente **0056/2017** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\* en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y otras autoridades**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, \*\*\*\*\* actor en el juicio natural, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos definitivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“ ...

**PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a \*\*\*\*\* para prestar el servicio público de taxi en la población de \*\*\*\*\* , Oaxaca, respecto del vehículo \*\*\*\*\* , Tipo \*\*\*\*\* , Modelo \*\*\*\*\* , capacidad para cinco pasajeros. - -

-----  
**SEGUNDO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a la parte actora, respecto a la orden verbal o escrita que le imputó al Director General de la Policía Vial Estatal en la villa de Etlá y el (sic) Director General de la Policía Vial Estatal del Estado (sic), para efecto de detener o privar de su posesión el vehículo citado en el primer punto resolutorio, tal como quedó precisado en el considerando tercero de esta resolución. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 142 fracciones (sic) I y 143 fracciones I y II de la Ley de la materia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,- CÚMPLASE.** -----

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de resolución de once de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el cuaderno de suspensión anexo al expediente **056/2017**.

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO |
|-------------------------------------------------------------------------------------|

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados.

Señala el recurrente se agravia de la resolución que le negó la suspensión definitiva, argumentando se violenta el principio de congruencia y exhaustividad que prevé el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al estimar la juzgadora que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 66 de una Ley inexistente, al invocar la Ley General de Transporte Público para el Estado de Oaxaca, siendo que tal norma no se encuentra en el marco jurídico aplicable en nuestro Estado, refiriendo que la Ley que rige los servicios públicos de transporte en el Estado, es la Ley de Transporte del Estado.

Refiere el recurrente, que en el auto recurrido, la Magistrada señala que de conceder la medida solicita, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, que prevé la fracción II, del artículo 185, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no es posible otorgar la suspensión para efecto de que preste transporte de servicio público concesionado; determinación ilegal y que le causa agravio al no explicar de manera fundada y motivada porqué se vulnerarían, sin que explique de manera razonada las causas inmediatas del porqué a su consideración se afectaría esos preceptos legales y el interés social, circunstancia esta que por sí sola lo deja en estado de indefensión y es suficiente para revocar el auto recurrido y se conceda la suspensión.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por último refiere se realizó un estudio somero de las pruebas con las que acreditó su interés jurídico y legítimo, al haber acompañado copia certificada del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* , de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\* , Oaxaca; la documental consistente en el escrito de 10 diez de mayo de 2007 dos mil siete, en el que solicitó la certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio de publicación, así como el escrito de 28 veintiocho de octubre de 2009 en el que solicitó la renovación respecto de su concesión y vehículo con la que la explota, y que oportunamente solicitó su regularización, emplacamiento respectivo y renovación de la misma, y el hecho de que el taxi de su propiedad con el que presta el servicio circule sin placas y tarjeta de circulación, deriva de los actos impugnados, los cuales hasta la fecha le fueron negados tácitamente, de donde señala es obvio que el

razonamiento de la inferior de que no cuenta con concesión vigente para explotar el servicio de taxi deviene ilegal, transcribiendo diversas tesis jurisprudenciales para sustentar su dicho.

Resultan **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, dado que de las constancias de autos que integran el cuaderno de suspensión, remitidas para la resolución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, facción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que en la resolución sujeta a revisión, en la parte que interesa la primera instancia determinó:

*“... el presente caso, debe decirse que dicho servicio público concesionado, se encuentra reglamentado en la Ley de materia y es obligatorio para el prestador de ese servicio su cumplimiento por así disponerlo el artículo 35 de la Ley General del Transporte Público para el Estado de Oaxaca; que establece: **ARTÍCULO 35.-** Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría ...’ Por lo que de concederse la medida cautelar que demanda la parte actora, se transgrediera (sic) el orden público e interés social a que se refiere la fracción II del artículo 185, esto es así porque el actor en la demanda señala que la concesión no ha sido renovada conforme a lo que establece el artículo 66 de la citada Ley General del Transporte, dice: **ARTÍCULO 66.-** Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley. La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste de su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría...’*

*De los artículos anteriores se advierte la posibilidad del refrendo en materia de concesiones y de la copia certificada de la concesión 18777 de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro exhibida por la actora, se observa que esta venció el treinta de noviembre de dos mil nueve (30-11-2009), encontrándose pendiente su refrendo para estar vigente.*

*En tales condiciones, no es posible otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque esta Juzgadora estaría sustituyendo a la autoridad administrativa al otorgarle un derecho que no se encuentra debidamente regularizado; además se estaría poniendo en riesgo la seguridad del usuario y peatón, imposibilitando a la autoridad administrativa imponer una sanción al concesionario que preste el servicio de transporte público, u ordene el retiro del vehículo de la circulación al carecer de la concesión vigente, como lo ordena el artículo 166 de la citada Ley General de Transporte para el Estado de Oaxaca.*

|                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|

*Sirve como referencia la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 1871 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, bajo el rubro y texto siguientes:*

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) ...”.**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la primera instancia estimó que para la procedencia de la suspensión solicitada, es requisito que el accionante cuente con el refrendo respectivo de su concesión, ello por así exigirlo los dispositivos 35 y 66, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, porque tal ordenamiento es de orden público y el cumplimiento del refrendo ahí contemplado es un requisito indispensable como condición para la prestación del servicio público.

Sin embargo, del escrito inicial de demanda esta Superioridad advierte que la litis sometida a consideración de la primera instancia, es entre otras, la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de renovación de concesión del actor, de tal modo que el fondo del asunto consiste en dilucidar si se configura tal resolución negativa ficta, y en caso de ser declarada su existencia, determinar si la misma es legal o ilegal.

Por tal motivo, el cumplimiento del refrendo depende invariablemente de la autoridad; dado que, con su silencio respecto a la solicitud de renovación de la concesión, es indudable que imposibilita el cumplimiento respecto al pago del refrendo.

Por tanto, la negativa de la primera instancia, respecto al otorgamiento de la suspensión solicitada por el actor, en relación a la probable detención del vehículo con el que presta el servicio público de alquiler en la modalidad de taxi, abarca el análisis del fondo del asunto planteado a la sala de origen, lo que resulta ilegal a través de la resolución del incidente de suspensión, porque tal pronunciamiento es materia de la sentencia que se dicte dentro del expediente principal, y que pondrá fin a la controversia.

En tales consideraciones, dado que el actor del juicio exhibió copias certificadas de acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, se puede

válidamente colegir, atendiendo a la apariencia del buen derecho, que tal concesión le fue otorgada, porque en su oportunidad, la autoridad demandada consideró que el actor cumplió los requisitos necesarios para ello; de ahí que resulte procedente el otorgamiento de la suspensión solicitada, hasta en tanto la juzgadora de primera instancia resuelva si se configura la resolución negativa ficta y de ser así, si la negativa de renovación de concesión es legal o ilegal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185 fracción I, II; 187 y 188 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta procedente otorgar la suspensión definitiva a \*\*\*\*\*, para el efecto de que no se le impida la prestación del servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\*, Oaxaca, respecto del vehículo de motor marca \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, MOTOR \*\*\*\*\*, SERIE \*\*\*\*\*, con capacidad para cinco pasajeros, **SUSPENSIÓN QUE SE OTORGA hasta en tanto se pronuncie la sentencia** que ponga fin a la controversia sometida al conocimiento de la sala de origen, **ÚNICAMENTE PARA QUE NO SEA DETENIDO EL REFERIDO VEHÍCULO DE MOTOR POR CARECER TARJETA DE CIRCULACIÓN, PLACA Y ENGOMADO, Y NO ASÍ RESPECTO A VIOLACIONES A LA LEY O REGLAMENTO DE TRÁNSITO, O A CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL VIGENTE**, esto es así, dado que con la concesión de la medida cautelar no se deja sin materia el juicio, ni se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en términos del artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO |
|-------------------------------------------------------------------------------------|

Por las narradas consideraciones, al resultar **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por el revisionista se **REVOCA** la resolución de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete sujeta a revisión y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se otorga la suspensión definitiva para el efecto que no se impida a \*\*\*\*\* la prestación del servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\*, Oaxaca, respecto del vehículo de motor marca \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, MOTOR \*\*\*\*\*, SERIE \*\*\*\*\*, con capacidad para cinco pasajeros, **SUSPENSIÓN QUE SE OTORGA hasta en tanto se pronuncie la sentencia** que ponga fin a la controversia sometida al conocimiento de la sala de origen, y **ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, Y NO ASÍ RESPECTO A VIOLACIONES A LA LEY O REGLAMENTO DE TRÁNSITO, O POR VIOLACIÓN A CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL VIGENTE**, dado que con la concesión de la medida cautelar no se deja sin materia el juicio, ni se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO